

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso que por responsabilidad civil Medica adelantaron a través de apoderado judicial LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO y a sus dos (2)hijos menores :EILIN NAHIARA TUNUBALA URMENDEZ Y BRICEIDA URMENDIZ, al señor CLEMENTE URMENDEZ CAMPO y MARIA VITALINA ALVARADO BUESAQUILLO y sus hijos NANCY URMEDEZ ALVARADO, HILVANIA URMENDEZ ALVARADO , FABIAN URMENDEZ ALVARADO contra CLINICA SANTA GRACIA Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

PRETENSIONES

El Dr. JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO solicita

Se declare a SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION y CLINICA SANTA GRACIA S.A , administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales y por daño en la vida en relación ocasionados a la señora LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO y a sus dos (2)hijos menores :EILIN NAHIARA TUNUBALA URMENDEZ Y BRICEIDA URMENDIZ, al señor CLEMENTE URMENDEZ CAMPO y MARIA VITALINA ALVARADO BUESAQUILLO y sus hijos NANCY URMEDEZ ALVARADO, HILVANIA URMENDEZ ALVARADO , FABIAN URMENDEZ ALVARADO. Con fundamento en los daños ocasionados por las secuelas padecidas por la señora LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO, por las omisiones y consecuentes fallas en la prestación del servicio médico.

Que se condene a SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIONY CLINICA SANTA GRACIA S.A o como se ordene en el respectivo fallo a pagar por intermedio de su apoderado judicial, todos los perjuicios materiales y morales y por daño en la vida en relación, que se ocasiono con la FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrare en el proceso

1.- perjuicios morales: por concepto de perjuicios morales subjetivos o Pretium Doloris, el equivalente en moneda nacional 60 mínimos legales mensuales para la señora LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO, 55 Salarios Mínimos Legales Mensuales S.L.M.M.V para cada uno de sus hijos EILIN NAIHARA TUNUBALA URMENDEZ Y BRICEIDA URMENDEZ URMENDEZ, 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales , a sus padres , el señor CLEMENTE URMENDEZ CAMPO, y MARIA VITALINA ALVARADO BUESAQUILLO y Treinta Salarios Mínimos Legales Mensuales 30 S.L.M.M.V, para cada uno de sus hermanos NANCY URMENDEZ ALVARADO, HILVANIA URMENDEZ ALVARADO, FABIAN URMNDEZ ALVARADO.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION para la señora LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO, Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes 50 SMMLV, para cada uno de sus hijos EILIN NAHAIRA TUNUBALA URMENDEZ Y BRICEIDA URMENDIZ 45 Salarios Mínimos Legales Vigentes, para sus padres el

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

señor CLEMENTE URMEÑEZ CAMPO y MARIA VITALINA ALVARADO BUESAQUILLO Y 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales (35 S.L.M.M.V), para cada uno de los hermanos NANCY URMEÑEZ ALVARADO, HILVANA URMEÑEZ ALVARADO, FABIAN URMEÑEZ ALVARADO 15 SMMLV al haber quedado gravemente afectados emocional y afectivamente a consecuencia de la FALLA EN LA PRESTACION MEDICO y las omisiones en que incurrieron las demandadas en la atención de LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO.

Que se condene a las demandadas, al resarcimiento y pago solidario, o como se disponga en el respectivo fallo, a cada uno de los actores, de los daños y perjuicios que se causaron, incluyendo los relativos a los bienes de su personalidad y los contragolpe o rebote, de conformidad con lo que se pruebe y resulte de las bases del proceso y en la cuantía que se acredite, debidamente reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que le imponga.

Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes, devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determino la Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, al declarar inconstitucional el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que se condene en costas a la Entidad demandada al pago de costas y agencias en los términos del art. 392 del Código de Procedimiento Civil.

#### HECHOS

Que el día 11 de diciembre de 2014, la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO, sufrió un accidente de tránsito, alrededor de las 6:10 am en las afueras de Popayán, zona rural vereda de Santa Rosa, siendo atropellada por un vehículo automotor y trasladada a la Clínica Santa Gracia Dumian donde es diagnosticada 1.-*Fractura conminuta sub trocanteria de fémur izquierdo-fractura conminuta supra intercondílea de fémur derecho- lesión de tejidos blandos en pie derecho que requirió injertos de piel.* 2.- *Post operatorio osteosíntesis de fémur derecho e izquierdo* .3.- *Reconstrucción con colgajo pediculado de pie derecho.* 4.-*Post operatorio liberación de adherencias pedículo y reconstrucción con colgajo pie derecho*

Que el día 12 de diciembre de 2014 la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO, en su calidad de afiliada a SALUCOOP EPS, fue operada, en el cual según la historia clínica le insertaron una Placa de 11 orificios y luego la cambiaron por una de 16 orificios con múltiples tornillos

Con posterioridad a la cirugía practicada por TRAUMATOLOGIA Y ORTOPIEDIA, la Dra. CAROLINA GARZON PAREDES, de la Clínica Santa Gracia, especialista en Cirugía Plástica, graduada de quien se ignora el título convalidado para trabajar en el país, le realiza cirugía en el dorso del pie derecho de colocación de injertos , tomando como zona donadora el tercio inferior externo de la misma pierna, zona visible del cuerpo y con pésimos resultados por la INFECCION NOSOCOMIAL que sufrió el miembro inferior derecho a consecuencia de la OSTEOMIELITIS que padece y que dificulto aún más las lesiones de sus huesos y tejidos

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Señala que los materiales de ortopedia colocados a la señora LUZ MARY URMEÑEZ, fueron de pésima calidad, toda vez que la placa de osteosíntesis del fémur izquierdo se partió como así se prueba con el informe del radiólogo Doctor JOSE CARLOS SANCHEZ fechado el 30 de abril de 2015 dice RAYOS X MUSLO IZQUIERDO fractura trasversa completa localizada en el tercio medio de la diáfisis del fémur, no consolidada, con ruptura de la placa de osteosíntesis quirúrgica. Lo anterior constituye un evento adverso, en la que el paciente no debe soportar una carga por fallas debidas a la prestación del servicio.

Que, dado a los pésimos tratamientos recibidos, a la mala calidad de osteosíntesis la deficiente evolución de la paciente, el padre de la señora LUZ MARY URMEÑEZ, realizó las gestiones pertinentes para que su hija fuera dada de alta.

Indica que en la Clínica SALUCOOP IPS de Popayán, fue intervenida por el Dr. JACINTO BOLAÑOS TRAUMATOLOGO Y ORTOPEDISTA, le practico una cirugía de EXTRACCION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS FEMUR IZQUIERDO MAS OSTEOSINTEISIS DE FEMUR IZQUIERDO MAS COLOCACION DE CLAVO ENDOMEDULAR MAS COLACACION DE INJERTO.

Señala que la Clínica DUMIAN SANTA GRACIA, se ha negado a aportar la HISTORIA CLINICA Completa, toda vez que lo único que le ha entregado a los familiares es una escueta historia clínica digital en donde no aparecen los exámenes de laboratorio, rayos x o Tac, evoluciones medicas interconsultas, registro de notas de enfermería, transfusiones sanguíneas, registro del material de osteosíntesis utilizado, ausencia de consentimientos informados, es decir una ausencia de información para el paciente acerca de la enfermedad padecida así como los tratamientos aplicados para su recuperación, actitud que denota mala fe para ocultar los pésimos tratamientos aplicados para su recuperación.

Que debido a la mala calidad de los materiales utilizados en la cirugía realizada en la clínica SANTA GRACIA DUMIAN DE POPAYAN, realizada por la Dra. CAROLINA GARZON PAREDES, la señora LUZ MERY URMEÑEZ padece Secuelas Morales Psicológicas y Físicas descritas así por MEDICINA LEGAL 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2.- Perturbación Funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente .3.- Perturbación funcional de miembro inferior de derecho de carácter permanente

Indica que todas las secuelas por los deficientes tratamientos realizados en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN POPAYAN, han conllevado a que la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO, haya pedido su VIDA EN RELACION, presente imposibilidad para realizar su trabajo y vida normal

La Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca determina el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral de la demandante, el cual corresponde a un 40.86%

La señora LUZ MERY URMEÑEZ está vinculada laboralmente en la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, en el cargo de Servicios Generales.

Integrada la relación jurídica procesal el abogado JOHN EDWAR MARTINEZ SALAMANCA actuando como apoderado judicial de la demandada DUMIAN MEDICAL SAS CLINICA SANTA GRACIA identificada con NIT 8005027743-1 contesta la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, al considerarlas infundadas por no existir causa nexa causal culpa falla, daño antijurídico, ocasionado por la clínica que representa en cuanto que no tienen origen en el manejo y tratamiento

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

brindado a la paciente con relación a las múltiples fracturas en miembros inferiores con las que ingreso a la Clínica Santa Gracia como consecuencia de haber sufrido lesiones por impacto de alta energía en el accidente de tránsito por lo cual no hubo falla en la prestación de los servicios de salud y mucho menos en las secuelas que se atribuyen infundadamente a la demandada en cuanto que las lesiones fueron sufridas en el accidente de tránsito

Que DUMIAN MEDICAL realizo un manejo medico tratamiento y procedimiento y adecuada correcta ya aceptada por la ciencia médica actual y se cumplieron los procedimientos esperados al haberse prestado a la paciente la atención médica necesaria, que no existe responsabilidad de la clínica santa gracia ni obligación por responder por daños y perjuicios ocasionados a la demandante supuestamente como consecuencia de la colocación de material de osteosíntesis defectuoso, tratamiento defectuoso de cirugía plástica, falta de historia clínica completa dado que como se demuestra con la historia clínica la atención medica brindada a la señora LUZ MARY URMEÑEZ se realizó de manera oportuna adecuada dirigente y ajustada a la lex artix , que todos los actos médicos se realizaron para restablecer la salud de la paciente, considera que la estimación de perjuicios extra patrimoniales solicitados de ninguna manera podrán prosperar pues además de la inexistencia de responsabilidad medica de DUMIAN MEDICA SAS - CLÍNICA SANTA GRACIA resulta no solo excesivo sino improcedente pues si bien es evidente la lesión, no puede atribuirse a los profesionales de la salud o la institución medica

Refiere que la perdida de la capacidad laboral del 40.86% ESTABLECIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA suscrito por los médicos ZOILO ROSENDO DEL VASTO RICAURTE , DAVIS ANDRES ALVARES RINCON , señalan claramente que la perdida de la capacidad laboral es debido a las lesiones ocurridas el 11 de diciembre de 2014 en un accidente de tránsito por tanto resulta temerario y desleal cobrar unos perjuicios extra patrimoniales cuando existe prueba que la merma, de capacidad laboral secuelas deficiencias restricciones y demás consecuencias que se aducen con la demanda fueron producidas por el accidente de tránsito y no por una supuesta falla del servicio

Refiere igualmente sobre la improcedencia de la solicitud de reconocimiento indemnizatorio por perjuicios materiales

Objeta el juramento estimatorio, señala que carece de fundamento la condena en costas que solicita la demandante

En cuanto a los hechos manifiesta al hecho 1 que es cierto y que es una prueba de la gravedad del trauma del impacto de alta energía y de la gravedad de las lesiones sufridas por LUZ MARY URMEÑEZ

Al hecho 2 dice que es cierto y que como lo recalca la demandante se trató de un procedimiento quirúrgico traumático lo que como se dijo constituye la causa principal de las complicaciones y el nexo de causalidad

Al hecho 3 señala que no es un hecho pero que se atiene a lo que aparezca en la historia clínica y resalta que la cirujana plástica DRA CAROLINA GARZON PAREDES es de reconocida trayectoria con la pericia y experticia suficiente para el manejo y complejidad del trauma de tejidos blandos que presento la paciente como consecuencia del accidente de tránsito, con relación a la supuesta infección nosocomial la cual no se encuentra documentada señala que es diferente a la Osteomielitis la cual se trata de una complicación inherente y tardía en cualquier tipo de trauma Osteo Muscular.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Al hecho 4 no es un hecho, señala que para el día 30 de abril de 2015 se trataba de una paciente en un pos quirúrgico de un poli traumatismo severo con múltiples fracturas focos de infección por tratarse de fracturas expuestas sucias y contaminadas con alto riesgo de infección

Al hecho 5 no le consta y en lo que respecta a las atenciones médicas y procedimientos quirúrgicos se remite a la historia clínica

Al hecho 6 no le consta por cuanto los manejos y procedimientos médicos realizados se hicieron en una clínica a SANTA GRACIA

Al hecho 7 dice que no es del todo cierto, en cuanto que lo que se referencia corresponde a la historia clínica.

A los hechos 8,9 y 10 dice que estos no corresponden a simples apreciaciones especulativas, en cuanto que su representada presto una atención oportuna conforme lo corroborado por el personal asistencial

11 y 12 dice que son ciertos

#### EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

NO SE encuentra probado dentro del proceso la supuesta falla del servicio imputable a mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S. por error de diagnóstico, negligente o inadecuada prestación de los servicios de salud brindados a la demandante, tal como consta en la historia clínica a esta se le garantizaron el tratamiento médico requerido de manera oportuna idónea y continua, no pudiéndose demostrar la falla en el servicio , en cuanto que no se puede demostrar negligencia o que el servicio prestado fue inadecuado, ni la causa de las complicaciones, por cuanto como consta en la historia clínica las secuelas se presentan como un caso fortuito o evento imprevisible para el equipo médico y para la institución de salud.

Señala que los argumentos expuestos por el demandante por medio de los cuales el actor sustenta la falla del servicio corresponden a meras apreciaciones personales en cuanto no se acredita con ningún medio de convicción prueba de los supuestos de hecho ni de la falla en el servicio ni el nexo causal que demuestre el inadecuado e ineficiente servicio de salud que atribuye infundadamente; por el contrario esta aprobado con la historia clínica con los testimonios de los médicos tratantes que la atención, el manejo y tratamiento medico brindado a la paciente en cada una de las valoraciones y evoluciones realizadas se adelantaron de manera oportuna correcta perita idónea tanto con la institución como el personal medico

#### 2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MEDICA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acota que los presupuestos para la responsabilidad civil medica guardan relación con los siguientes aspectos [{} UN COMPORTAMIENTO ACTIVO O PASIVO violación al deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que lograr antijurídico sea imputable subjetivamente al medico, a título de dolo o culpa el daño patrimonial o extra patrimonial o la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento señalado

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Que en el presente caso se discute una supuesta prestación deficiente o inadecuada de los servicios médicos, lo cierto es que no existe prueba que indique que los perjuicios que se reclaman con la demandada hayan sido consecuencia de un actuar culposo, negligente descuidado imperito imprudente atribuible a la Clínica y al equipo médico

No existe relación de causalidad adecuado entre los actos médicos o institucionales la prestación de los servicios médicos asistenciales y el daño que aduce haber padecido la paciente mucho menos que exista factor de imputabilidad es decir la atribución subjetiva a título de dolo o culpa por una incorrecta prestación de los servicios de salud a cargo de DUMIAN MEDICAL

3-INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA

Señala que uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil sea de naturaleza contractual o extracontractual es la existencia de un nexo causal entre una culpa atribuible al demandado que como bien se precisó en ese evento no ha tenido lugar y el daño cuya reparación solicita el actor , el cual no resta por demás insistir que tampoco ha tenido lugar en ausencia de dicha relación de causalidad será improspera la declaración de responsabilidad que la demostración de este elemento es una carga procesal prevista en el art 167 del CGP que en el caso concreto los supuestos quebrantos físicos y psíquicos aducidos por la actora y la atención médica que le fuera brindada

Que en materia de responsabilidad médica no basta para ser declarado responsable que se haya incurrido en culpa por el profesional médico o las entidades de seguridad social en salud intervinientes, sino que además es menester que el interesado compruebe que la misma se proyecta en la intervención del daño

En palabras de la Corte suprema " el medico (EN ESTE CASO LA IPS) no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estigmativa profesional, fue determinante del perjuicio causado examinándose en causa conforme al marco factico de circunstancias y elementos de convicción"

En el caso estudio los servicios médicos, atención especializada que requirió LUZ MARY URMEÑEZ fueron brindados por DUMIAN MEDICAL SAS garantizando así la prestación del servicio médico asistencial que requirió la paciente para atender la lesión ocurrida en el accidente de tránsito así como todas las complicaciones originadas por la misma, es decir que su representada cumplió con la obligación de medio ; sin que el resultado insatisfactorio o adverso al tratamiento pueda traducirse en una falla del servicio, que las complicaciones originadas por la misma fueron solventadas por la Clínica cumpliendo con su obligación de medio sin que el resultado insatisfactorio al tratamiento pueda traducirse en una falla en el servicio

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

La representada garantizo, como costa en la historia clínica su obligación de medio en razón de ello hace que en los casos de complicaciones , efectos adversos, empeoramiento del estado de salud del paciente consecuente a los actos médicos la responsabilidad sobre el acto médico realizado deba probarse pues se debe demostrar el acto imperito negligente u omisivo sobre el cual se pretende imputarla responsabilidad que en el presente caso no se demuestra cual es la falla o omisión de DUMIAN MEDICAL S.A.S

CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Si concluimos que no existe causalidad entre el resultado lamentable con la atención médica toda vez que en ningún momento DUMIAN MEDICAL SAS se abstuvo de prestar el servicio médico, al contrario, mientras la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO estuvo en la clínica SANTA GRACIA se le brindaron todos los medios necesarios para brindar un correcto tratamiento

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR PROBADO QUE EL EQUIPO MÉDICO EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO

La atención prestada que se brindo a la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO fuer oportuna y diligente con base en la sintomatología presentada dejando en claro que la paciente ingresa después de haber presentado un accidente de tránsito que le ocasiono una lesión en su pierna

Los procedimientos realizados por el equipo médico por si solos no fueron la causa de las complicaciones o reacciones que presento la paciente toda vez que se sale del marco de seguridad de la clínica para con los pacientes cuando este se centra fuera del rango.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR EL ACTOR.

En este sentido, se puede concluir que para el caso que nos ocupa, que la parte actora no ha cumplido con tal carga de probar el daño y los perjuicios cuya reparación pretende. Además, su obligación de demostrar que dichos perjuicios son indemnizables conforme a las normas jurídicas imperantes.

Que en el caso de probarse los daños y perjuicios, estos no podrán ser indemnizados por DUMIAN MEDICAL S.A.S por no haber sido ocasionados y por ende imputables a título de culpa, por el equipo médico tratante, ni las entidades que han intervenido en el tratamiento del paciente.

Que en la demanda presentada la demandante no puede establecer la existencia de daño material alguno, habida cuenta que no apporto prueba objetiva que permita establecer la ocurrencia y cuantía de dicho perjuicio

Trae como sustento, apartes sobre certeza del daño y necesidad de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA ha indicado lo siguiente en ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ EL 9 DE AGOSTO DE 1999

La INNOMINADA

A cualquier hecho o derecho en favor de su representada que resultaren probados dentro del proceso.

DUMIAN MEDICAL S.A.S. llamo en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

CONTESTACION DE LA DEMANDA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

FRENTE AL HECHO primero dijo que no le consta sobre la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por la señora LUZ MARY URMEÑEZ

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

ALVARADO, ni tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estas circunstancias deben probarse.

Que no es cierto de la manera en que se indica el diagnóstico realizado por la Clínica Santa Gracia Dumian a la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO. Que en la Historia Clínica se consigna su ingreso a la Clínica Santa Gracia Dumian y su diagnóstico entendiendo este último como el procedimiento por el cual se identifica el estado de salud de una persona que para el caso en concreto fue : fractura con minuta sub trocanterica de fémur izquierdo; fractura conminuta supraintercondilea de femur derecho y lesión de tejidos blandos en pie derecho, pero no es posible catalogar los siguientes numerales que señalo la parte actora como diagnostico si no como procedimientos realizados dentro de la prestación del servicio, como lo fueron la reconstrucción del colgajo pediculado de pie derecho y los post operatorios de osteosíntesis de femur derecho e izquierdo y la liberación de adherencias pediculo y reconstrucción de colgajo de pie derecho.

Frente al hecho segundo dijo: No es cierto que la señora LUZ MARY URMEÑEZ haya sido operada el día 12 de diciembre de 2014, dado que en la historia clínica se encuentra consignado en la nota operatoria como fecha de inicio del procedimiento el 11 de diciembre de 2014 a las 11:45

Respecto de la afirmación sobre la cirugía que se le practico a la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO es cierto, solo en cuanto que según la información que se registró en la Historia Clínica, ella era afiliada a SALUDCOOP EPS para la época de los hechos, y en el acto quirúrgico participaron médicos adscritos a la EPS, referente al señalamiento del acto quirúrgico este no es un hecho, es una valoración subjetiva que realiza la parte actora al indicar que fue un procedimiento traumático, además no se encuentra soporte probatorio dentro del plenario de dicha información, no es cierto que se halla colocado inicialmente una placa de 11 orificios y luego se cambiara por una de 16 con múltiples tornillos.

Al respecto se aclara que en la historia clínica en la nota operatoria se dice lo siguiente : “ se procede a alinear fractura y se fija con una placa LCP de 14 orificios y se coloca de manera de puente, pero uniendo los dos macrofragmentos de distales y proximales con 2 tornillos de cortical a cada extremo a manera de compresión a través de placa y luego 2 tornillos bloqueados proximales adicionales 3 tornillos bloqueados distales.

Frente al hecho tercero señala que no le constan los estudios realizados por la Dra. CAROLINA GARZON PAREDES, además que es una apreciación subjetiva de la parte actora, quien deberá acreditar lo dicho en el presente hecho, y el despacho asignarle el valor que corresponde

No le consta a mi representada que la cirugía plástica realizada a la señora LUZ MARY URMEÑEZ haya generado pésimos resultados como lo indica la parte actora por cuanto la prestación del servicio medico en nada se relaciona con el objeto social de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ESTE NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora sobre el procedimiento de cirugía de colocación de injertos de piel. Se debe señalar que frente al procedimiento realizado por la Dra CAROLINA GARZON hay anotaciones en la Historia clínica que dan constancia que la paciente evoluciona satisfactoriamente de la reconstrucción con colgajo pediculado, como la anotación fechada el 19 de febrero de 2015, en la cual se indica que el colgajo esta integrado, adecuadamente, sin signos de sufrimiento, área donadora cerrada adecuadamente buena evolución clínica

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Referente a la tercera afirmación de una supuesta infección nosocomial, que indica la parte demandante sufrió la señora LUS MARY URMENDEZ ALVARADO, ESTA NO LE CONSTA A SU REPRESENTADO,

DICHA AFECCION no se encuentra documentada en la historia clínica que obra en el expediente, por lo cual indicado deberá afirmarse por la parte actora.

Frente al hecho 4 no le consta lo dicho sobre los procedimientos quirúrgicos que fueron presentados a la señora LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO , SOLO basta la revisión de la historia clínica

No le consta sobre los procedimientos quirúrgicos en cuanto que no es el objeto social de la previsorora

AL HECHO QUINTO NO LE CONSTAN los hechos narrados, sin embargo recalca que en la historia clínica de Santa Gracia Dumian no reporta ingreso de la paciente LUZ MARY URMENDES donde ella manifiesta que la placa de osteosíntesis del fémur izquierdo hubiere sufrido ruptura, por lo cual la Clínica Santa Gracia no podía saber lo que aquejaba a la paciente para proceder con la prestación de la asistencia medica requerida sino que ella por mera liberalidad decide acudir a SALUDCOOP para su asistencia

Al hechos sexto DICE NO CONSTARLE en cuanto el servicio medico no vincula ni tiene relación alguna con La Previsorora Sa COMPAÑÍA DE SEGUROS , SIN EMBARGO CONSTA en la historia clínica tratamiento y laboratorios que se practicaron a la paciente

Al hecho séptimo no le consta en la historia clínica obran tratamientos y el medico que realizaba las observaciones

Al hecho octavo señala que no hay sustento para probar las aseveraciones que se hacen, sin embargo resalta que en la Historia clínica reposan anotaciones de una cirugía plástica , que evidencia que no solo se le practico la intervención de desbridamiento del colgajo de piel, sino que también estuvo en constantes controles que indicaban una evolución satisfactoria y que se hizo la advertencia de que si presentaba síntomas de alarma, dolor, edema sangrado o secreción por heridas debía consultar, por lo cual, es evidente el actuar diligente y ajustado a la lex artis del personal medico de la Clínica Santa Gracia.

Señala que no le consta que la señora luz mary urmendez Alvarado PADEZCA SECUELAS MORALES PSICOLOGICAS Y FISICAS Y MUCHO MENOS QUE MEDICINA LEGAL lo haya indicado, por cuanto en el expediente solo reposa un informe pericial que indica una incapacidad medico legal de 140 días y secuelas medico legales a determinar, por lo cual lo manifestado en este hecho por la demandante carece de medios probatorios que permitan acreditar su afirmación.

Al hecho noveno, señala que es una valoración subjetiva de la parte demandante al indicar que las secuelas de la señora luz MARY URMENEDEZ ALVARADO son producto de deficientes tratamientos realizados en la clínica Santa Gracia en cuanto que el 11 de diciembre de 2014, en horas de la noche se estaba practicando el procedimiento quirúrgico de reducción abierta de fractura en diáfisis de fémur con fijación interna, y que en su permanencia en la clínica se le dio continuidad al tratamiento bajo la permanente vigilancia del personal médico recibió atención para sus traumatismos e incluso frente al rechazo de su cuerpo del colgajo de piel, se le volvió a intervenir quirúrgicamente para mejorar sus condiciones estéticas y de recuperación de las lesiones.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Que no le consta la imposibilidad de la señora URMENDEZ para realizar su trabajo y vida de manera normal.

Al hecho decimo señala que la afectación psicológica se debe al accidente de tránsito, que sufrió la señora URMENDEZ EL 11 DE DICIEMBRE DE 2014

En cuanto a la afirmación consistente en que por problemas de infección en el miembro inferior derecho y por recomendación médica la sra LUZ MARY URMENDEZ se encuentra en trámites para amputar este miembro señala que esta no tiene respaldo que acredite la recomendación médica y menos que esta haya sido recomendada como consecuencia de una mala praxis de la Clínica Santa Gracia, anotando sí que en Saludcoop LA PACIENTE FUE N UEVAMENTE OPERADA EN SU MIEMBRO INFERIOR DERECHO, y que en la historia clínica hecha en el Hospital Universitario San José de Popayán, en la cual se consigna que a petición de la paciente se considera la amputación del miembro inferior derecho.

Al hecho 11, dice que no hay dato laboral de vinculación de la sra URMENDEZ con la Corporación Universitaria autónoma de Popayán,

Al hecho 12 no le consta en cuanto la aseguradora no fue convocada

En cuanto al sub capite VIDA DE RELACION

NO LE CONSTAN LAS AFIRMACIONES QUE REALIZA la parte actora en este hecho relativas a los vínculos consanguíneos y filiales que unen a los demandantes con la señora LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO,

NO ES UN HECHO indicar las relaciones que se crean entre las familias que residen en un mismo lugar corresponde a una valoración subjetiva dado que no es posible determinar que por el hecho de vivir en un avereda haya una interrelación permanente de los núcleos familiares

Por último señala que que por no ser afín a su objeto comercial lo referente a las secuelas padecidas por la sra LUZ MARY URMENDEZ ALVARADO hayan sido una carga excepcional que ninguno de sus familiares este obligado a soportar y que por ello exijan a las demandadas las indemnizaciones correspondientes.

Indicando que a partir de las pruebas que reposan en el plenario se puede evidenciar que las secuelas padecidas por la accionante son atribuibles al accidente de tránsito del que fue víctima, mas no a la atención médica que recibió por parte de la Clínica Santa Gracia Dumian, institución que le brindó la atención pertinente para la gravedad de sus lesiones como se consigna en la historia clínica

Señala que ante la carencia de pruebas la presunta indemnización por perjuicios que alega la demandante como producto de las secuelas de una deficiente atención en salud, es deber de los demandantes acreditarlo.

Frente a la aseveración de que los materiales de ortopedia colocados eran de pésima calidad, es una valoración subjetiva pues no reposa en el expediente una valoración por perito que determine la calidad de los materiales.

Señala que en la historia clínica no obra constancia de una infección noscomial, ni orden de remisión a cuarto nivel de atención y juchho menos falta de tratamiento específico para las lesiones de la paciente, siendo evidente que ella recibió atención focalizada para los politraumatismos producto del accidente de tránsito que sufrió el 11 de diciembre de 2014,

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Que de la historia se evidencia que la paciente recibió atención médica desde el primer momento en que fue ingresada se le realizaron las intervenciones quirúrgicas requeridas, recibió atención por cirugía plástica, además de recibir los controles para analizar su evolución y determinar si se debía proceder con otra intervención quirúrgica o no y si se encontraban condiciones aptas para ello, como consta en la anotación del Dr. GUILLERMO Alberto Forero, traumatólogo y ortopedista que al notar aumento de temperatura de la paciente, decide suspender procedimiento de osteosíntesis hasta tanto la paciente mejore sus condiciones de salud, lo cual indica un proceder responsable de los galenos. un momento se

Frente al sub acápite fuente de responsabilidad, dice señala que de la historia clínica solo se evidencia que la demandante recibió atención médica de manera oportuna, y eficiente en ningún momento se evidencia abandono como se indica en la demanda. Reitera que las heridas sufridas por la paciente y su resultado insatisfactorio fueron producto de la gravedad del impacto del accidente sufrido, por lo tanto si se presentó un resultado insatisfactorio este no se genera por un actuar defectuoso inadecuado o culposo

Frente a las pretensiones se opone a todas y cada una en cuanto que la Clínica Santa Gracia Dumian y quienes integran el extremo pasivo atendió en todas sus lesiones originadas por el accidente de tránsito practicando las intervenciones quirúrgicas necesarias tanto del fémur derecho como el izquierdo, incluidas las cirugías plásticas del colgajo de piel, por lo que no es viable atribuir responsabilidad civil profesional médica a la clínica en la medida que no existe una culpa médica que se cimiente en la supuesta omisión y falla en el servicio médico que la actora refiere en su escrito demandatorio.

#### TRAMITE

Admitida la demanda y notificada la demanda a los demandados y recibida la contestación efectuada por el llamado en garantía el Despacho procedió a realizar las audiencias ordenadas en los artículos 372 y 373 respectivamente

#### CONSIDERACIONES

**SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Este Despacho es el competente para decidir de fondo en razón de la cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar donde ocurrió el hecho; tanto los demandantes como la demandada, son personas capaces de contraer derechos y ejercer obligaciones; La demandada, por ser persona jurídica comparece por intermedio de sus representantes legales y las dos partes han ejercido adecuadamente

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

el derecho de postulación, mediante apoderado judicial debidamente constituido; el requisito de la demanda en forma, igualmente se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes aleguen haber sufrido un daño, cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como responsables y en consecuencia obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

#### PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que *"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*<sup>1</sup>.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."*<sup>2</sup>. Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que es necesario demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

Bajo estos supuestos que en la demanda instaurada se solicita declarar a la entidad demandada civilmente responsable del daño causado y obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima; esto debido a que *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta."*, según lo establece el artículo 2356 C.C.

Por responsabilidad aquiliana o extracontractual se entiende que es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"*<sup>3</sup>, que es la que surge del incumplimiento de obligaciones pactadas y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, pues según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

---

<sup>1</sup> ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

<sup>2</sup> JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

<sup>3</sup> CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

De conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos estos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

LAS OBLIGACIONES DE LA IPS SON DE MEDIO Y DE RESULTADO.

Por cuanto la controversia así lo amerita, es importante precisar que se está en presencia de una obligación de medio, cuando el deudor solamente ha de emplear los medios, recursos o conocimientos, con la diligencia requerida para el logro de un resultado cuya realización el no garantiza; tal es el caso del médico que debe cuidar a su paciente sin que tenga que responder de la curación de éste; estamos frente a una obligación de resultado cuando la obtención de éste queda incluida en el objeto de aquella.

Se tiene entonces que el médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando en apoyo sus conocimientos, su adiestramiento técnico, su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo, o como bien lo manifiestan algunos doctrinantes *“la obligación del médico es una sola, y es realizar su actividad de la mejor manera posible, de acuerdo a los conocimientos adquiridos y actualizados y conforme las técnicas y usos existentes y aceptados por las autoridades médicas, con miras a que el resultado sea el que normal y ordinariamente debe producirse”*<sup>4</sup>.

Estos conceptos, aunque referidos a la relación médico-paciente, son también aplicables a la relación con la institución hospitalaria, cuando ella está ofreciendo al paciente atención integral; es decir, médica y asistencial, total o parcialmente; en síntesis, en relación con las obligación de atención en salud, la obligación es de medio en cuanto al resultado de la misma, es decir, salvo un compromiso específico en ese sentido, la obligación se extiende a utilizar los conocimientos adquiridos, medios técnicos y usos aceptados *“lex artis”*, para buscar la recuperación del paciente, más no para efectivamente lograrlo.

Sobre este último concepto es conveniente aclarar que:

*“La Ley del Arte, o regla de la técnica de actuación de la profesión de que se trata, ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe*

---

<sup>4</sup> Tejada Ruiz Claudia Patricia y Serrano Luis Guillermo.

Responsabilidad Civil y del Estado en la prestación de servicios Médico-Asistenciales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1994

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

*hacerse; en definitiva, si corresponde con la actuación de un buen profesional, un buen técnico o un buen artesano. Es decir, se intenta calificar si la actuación del profesional se ajusta al concepto de excelencia en el momento en que se juzga dicha actuación”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, la actuación de la I.P.S., en su relación con el paciente contiene otras múltiples obligaciones como, el alojamiento, la alimentación, el cuidado médico y de enfermería, los servicios diagnósticos, el suministro oportuno de medicamentos, que individualmente consideradas son de resultado. Esto es, brindar la alimentación oportuna, ofrecer los servicios diagnósticos oportunamente y con la calidad necesaria, independientemente de su resultado, suministrar los medicamentos conforme a lo ordenado por el médico; frente a estos aspectos se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando que:

*“Las obligaciones del médico son de medio y no de resultado, pero no puede esto significar que el acierto de los médicos y la ausencia de culpa en sus procedimientos exonere automáticamente a la administración, cuando resulta ostensible un descuido, una equivocación, un error eventualmente originado en el mantenimiento del equipo quirúrgico del hospital y ajeno a la conducta de los profesionales intervinientes en el tratamiento quirúrgico. Dentro del normal desarrollo de las funciones hospitalarias se encuentra el suministro normal a los pacientes de las drogas, alimentos, atenciones y servicios adecuados para conservar su salud y mantener su integridad y su vida”<sup>6</sup>.*

La I.P.S., pone a disposición del paciente diferentes medios para que, bajo la dirección de un médico tratante se logre recuperar al enfermo, pero cada uno de esos medios, aunque forma parte de un contrato global de asistencia, es en sí una obligación independiente que debe cumplirse con la calidad y oportunidad requeridas, y es en ese sentido que estas obligaciones son en sí mismas de resultado.

Así las cosas, las obligaciones de la clínica pueden ser de medio o de resultado según la naturaleza de la prestación. Cuando esta prestación es médica, la regla general, dice que la obligación es de medio por no estar obligada la institución a que el enfermo se cure. Sin embargo, en lo que atañe al alojamiento, el suministro de alimentos y la administración de drogas, la obligación es de resultado, ya que se debe proporcionar una habitación en un estado adecuado y entregar las drogas y los alimentos sin que estén vencidos ni alterados; igualmente, la institución está obligada a mantener los aparatos e instrumentos que se utilizan para los diversos usos hospitalarios en perfecto estado, so pena de responder por los daños

---

<sup>5</sup> Martínez Calcerrada L. Derecho medico general y especial. Ed. Tecnos Madrid 1986

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de Marzo 26 de 1996, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

que se causen a los pacientes a raíz de los defectos en ellos, en este sentido la Corte Suprema de Justicia precisa que:

*“Surgen para la entidad asistencial obligaciones que pertenecen a la naturaleza misma del acuerdo, que hacen parte suya en condiciones normales de contratación, tales como las de suministrar habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento, que para excluirlas válidamente se debería pactar en contrario con tal que no se desnaturalice el contrato”<sup>7</sup>. (RESALTAMOS).*

Queda claro entonces, que para la IPS existen obligaciones de medio y de resultado en su relación con el paciente.

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA I.P.S.

La responsabilidad de las IPS es de origen contractual, extracontractual o como resultado de un mandato legal y para que exista, se deben dar los siguientes elementos:

- Falta imputable a la institución o al personal a su servicio; por un quehacer negligente o imprudente o por impericia de su parte.
- Un daño ocasionado a la víctima o a sus allegados, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial.
- Que ese daño sea consecuencia de la falta en que incurrió la Institución o sus subordinados. En esta materia hablamos de falta de la Institución cuando no es posible individualizar cuál de sus subordinados es el responsable del mal servicio.

Cuando se conjugan estos elementos se dice que la entidad ha incurrido en responsabilidad civil contractual o extracontractual según el caso, y genera el deber de responder por todos los perjuicios ocasionados por su mala prestación asistencial.

La concreción anterior nos ubica dentro de las posibilidades que pueden presentarse para que se genere responsabilidad de la IPS, de forma que siempre debe referirse a hechos imputables a su actuar, por medio de sus agentes y en desarrollo del cumplimiento de sus obligaciones que generan responsabilidad contractual o extracontractual.

#### DEL CASO CONCRETO

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de Septiembre de 1985.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Se solicita por la demandante y sus nucleo familiar que la IPS COMSALUD y CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICALS le resarzan los daños que se les ha causado como consecuencia del daño sufrido, y cuya realización atribuye a las entidades demandadas.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿La demandante LUZ MARY URMEDEZ logro demostrar a través del proceso la responsabilidad civil medica la culpa en que incurrieron las demandadas al brindarle la atención medica hospitalaria ?

Se inicia precisando la importancia de tener presente que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que es responsabilidad de las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que el juez, al momento de fallar, debe analizar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Se anota además que el juez está en la obligación de solucionar la controversia aplicando las normas que la regulan, interpretándolas sin desvirtuar su espíritu, ni apartándose de la finalidad buscada al ser expedidas.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que *"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*<sup>8</sup>.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."*<sup>9</sup>. Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que es necesario demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

Bajo estos supuestos entiende que en la demanda instaurada se solicita declarar a la entidades demandadas civilmente responsables del daño causado y obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados a las víctimas; esto debido a que según lo establece el artículo 2356 C.C. *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta"*.

Por responsabilidad aquiliana o extracontractual se entiende que es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la*

<sup>8</sup> ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

<sup>9</sup> JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

*responsabilidad contractual*<sup>10</sup>, que es la que surge del incumplimiento de obligaciones pactadas y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, pues según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

De conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos estos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

LAS OBLIGACIONES DE LAS DEMANDADAS SON DE MEDIO Y DE RESULTADO.

Por cuanto la controversia así lo amerita, es importante precisar que se está en presencia de una obligación de medio, cuando el deudor solamente ha de emplear los medios, recursos o conocimientos, con la diligencia requerida para el logro de un resultado cuya realización el no garantiza; tal es el caso de los servicios médicos que deben brindar al usuario-paciente, sin que se tenga que responder de la curación de éste; en cambio estamos frente a una obligación de resultado cuando la obtención del resultado queda incluida en el objeto de aquella.

Se tiene entonces que el servicio médico asistencial implica para el obligado colocar todos los medios al alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico, su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo, o como bien lo manifiestan algunos doctrinantes *“la obligación del médico es una sola, y es realizar su actividad de la mejor manera posible, de acuerdo a los conocimientos adquiridos y actualizados y conforme las técnicas y usos existentes y aceptados por las autoridades médicas, con miras a que el resultado sea el que normal y ordinariamente debe producirse”*<sup>11</sup>.

Estos conceptos, aunque referidos a la relación médico-paciente, son también aplicables a la relación con la EPS y la institución hospitalaria, dada la atención integral debida por la EPS y su efectiva prestación a través de la IPS a la que pertenece el galeno tratante; en síntesis, en relación con las obligación de atención en salud, la obligación es de medio en cuanto al resultado de la misma; salvo un compromiso específico en ese sentido, la obligación se extiende a utilizar los conocimientos adquiridos, medios técnicos

---

<sup>10</sup> CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

<sup>11</sup> Tejada Ruiz Claudia Patricia y Serrano Luis Guillermo.

Responsabilidad Civil y del Estado en la prestación de servicios Médico-Asistenciales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1994

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

y usos aceptados "*lex artis*", para buscar la recuperación del paciente, para evitarle el dolor, el sufrimiento, más no para efectivamente lograrlo.

Sobre este último concepto, el de la "*lex artis*", fundamento común de los apelantes, quienes insisten en haber actuado conforme a los protocolos médicos del caso presentado, es conveniente aclarar que<sup>12</sup>:

*"La Ley del Arte, o regla de la técnica de actuación de la profesión de que se trata, ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse; en definitiva, si corresponde con la actuación de un buen profesional, un buen técnico o un buen artesano. Es decir, se intenta calificar si la actuación del profesional se ajusta al concepto de excelencia en el momento en que se juzga dicha actuación".* (Resalta la Sala).

Ahora bien, la actuación de la I.P.S. (contratada por la E.P.S.), en su relación con el paciente contiene otras múltiples obligaciones como, el alojamiento, la alimentación, el cuidado médico y de enfermería, los servicios diagnósticos, el suministro oportuno de medicamentos, que individualmente consideradas son de resultado. Esto es, brindar la alimentación oportuna, ofrecer los servicios diagnósticos oportunamente y con la calidad necesaria, independientemente de su resultado, suministrar los medicamentos conforme a lo ordenado por el médico; frente a estos aspectos se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando que:

*"Las obligaciones del médico son de medio y no de resultado, pero no puede esto significar que el acierto de los médicos y la ausencia de culpa en sus procedimientos exonere automáticamente a la administración, cuando resulta ostensible un descuido, una equivocación, un error eventualmente originado en el mantenimiento del equipo quirúrgico del hospital y ajeno a la conducta de los profesionales intervinientes en el tratamiento quirúrgico. Dentro del normal desarrollo de las funciones hospitalarias se encuentra el suministro normal a los pacientes de las drogas, alimentos, atenciones y servicios adecuados para conservar su salud y mantener su integridad y su vida"*<sup>13</sup>.

La E.P.S., a través de la I.P.S. contratada, pone a disposición del paciente diferentes medios para que, bajo la dirección de un médico tratante se logre recuperar al enfermo, pero cada uno de esos medios, aunque forman parte de un contrato global de asistencia, es en si una obligación independiente que debe cumplirse con la calidad y oportunidad requeridas, y es en ese sentido que estas obligaciones son en si mismas de resultado.

---

<sup>12</sup> Martínez Calcerrada L. Derecho medico general y especial. Ed. Tecnos Madrid 1986

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de Marzo 26 de 1996, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Así las cosas, las obligaciones de la clínica pueden ser de medio o de resultado según la naturaleza de la prestación. Cuando esta prestación es médica, la regla general, dice que la obligación es de medio por no estar obligada la institución a que el enfermo se cure. Sin embargo, en lo que atañe al alojamiento, el suministro de alimentos y la administración de drogas, la obligación es de resultado, ya que se debe proporcionar una habitación en un estado adecuado y entregar las drogas y los alimentos sin que estén vencidos ni alterados; igualmente, la institución está obligada a contar con los aparatos e instrumentos que se utilizan para los diversos usos hospitalarios conforme al servicio que se compromete a prestar y además en buen estado, so pena de responder por los daños que se causen a los pacientes por no tenerlos o por su funcionamiento defectuoso; en este sentido la Corte Suprema de Justicia precisa que<sup>14</sup>:

*“Surgen para la entidad asistencial obligaciones que pertenecen a la naturaleza misma del acuerdo, que hacen parte suya en condiciones normales de contratación, tales como las de suministrar habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento, que para excluirlas válidamente se debería pactar en contrario con tal que no se desnaturalice el contrato”.* (RESALTAMOS).

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA E.P.S. Y DE LA I.P.S.

En el caso que nos ocupa ninguna controversia existe en torno al hecho de ser la demandante LUZ MARY URMEÑEZ afiliada a la E.P.S. COMSALUD; tampoco se discute que el servicio requerido por la paciente se prestó a través de la I.P.S. que las manos a través de las cuales se prestó corresponden al médico llamado en garantía, siendo entonces de tipo contractual la responsabilidad que se imputa a las demandadas, la que se configura en presencia de los siguientes elementos:

- Falta imputable a la institución o al personal a su servicio; por un quehacer negligente o imprudente o por impericia de su parte.
- Un daño ocasionado a la víctima o a sus allegados, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial.
- Que ese daño sea consecuencia de la falta en que incurrió la institución o sus subordinados. En esta materia hablamos de falta de la Institución cuando no es posible individualizar cuál de sus subordinados es el responsable del mal servicio.

#### LA CULPA DEL MEDICO LLAMADO EN GARANTÍA.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de Septiembre de 1985.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Se establece finalmente que las afirmaciones de los apelantes en torno a la actuación conforme a la *lex artis*, al protocolo médico indicado para el caso, contradice la realidad que el expediente refleja, pues éste indica que la actuación, lejos de ser la correcta, fue del todo descuidada, negligente, al no prestar la atención requerida y practicar los procedimientos sugeridos para establecer la patología que presentaba la paciente y evitar oportunamente el dolor, la angustia causada y el grave peligro en el que estuvo la paciente de incluso perder su vida.

- CASO CONCRETO

Frente a las pretensions de indemnización los demandados formularon las excepciones de mérito que denominaron

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. 2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MEDICA

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. 3-INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO 7. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR PROBADO QUE EL EQUIPO MÉDICO EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO. 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR EL ACTOR.

NO SE encuentra probado dentro del proceso la supuesta falla del servicio imputable a DUMIAN MEDICAL S.A.S. por error de diagnóstico, negligente o inadecuada prestación de los servicios de salud brindados a la demandante, tal como consta en la historia clínica a esta se le garantizaron el tratamiento médico requerido de manera oportuna idónea y continua, no pudiéndose demostrar la falla en el servicio, en cuanto que no se puede demostrar negligencia o que el servicio prestado fue inadecuado, ni la causa de las complicaciones, por cuanto como consta en la historia clínica las secuelas se presentan como un caso fortuito o evento imprevisible para el equipo médico y para la institución de salud, no se acredita con ningún medio de convicción prueba de los supuestos de hecho ni de la falla en el servicio ni el nexo causal que demuestre el inadecuado e ineficiente servicio de salud que atribuye infundadamente; no existe prueba que indique que los perjuicios que se reclaman con la demandada hayan sido consecuencia de un actuar culposo, negligente descuidado imperito imprudente atribuible a la Clínica y al equipo médico

como sabemos uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil sea de naturaleza contractual o extracontractual es la existencia de un nexo causal entre una culpa atribuible al demandado que como bien se precisó en ese evento no ha tenido lugar y el daño cuya reparación solicita el actor, el cual no resta por demás insistir que tampoco ha tenido lugar, en ausencia de dicha relación de causalidad será impropia la declaración de responsabilidad que

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

La demostración de este elemento es una carga procesal prevista en el art 167 del CGP que en el caso concreto los supuestos quebrantos físicos y psíquicos aducidos por la actora y la atención médica que le fuera brindada en cuanto que el Despacho no cuenta con dichos medios de convicción pues la parte demandante no presentó los testigos que dieran cuenta de los hechos endilgados en la demanda a los hoy demandos, pudiéndose decir que no existe relación de causalidad adecuado entre los actos médicos o institucionales la prestación de los servicios médicos asistenciales y el daño que aduce haber padecido la paciente mucho menos que exista factor de imputabilidad es decir la atribución subjetiva a título de dolo o culpa por una incorrecta prestación de los servicios de salud a cargo de la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL, por el contrario esta aprobado con la historia clínica con los testimonios de los médicos tratantes que la atención, el manejo y tratamiento médico brindado a la paciente en cada una de las valoraciones y evoluciones realizadas se adelantaron de manera oportuna correcta perita idónea tanto con la institución como el personal médico

En el caso estudio los servicios médicos, atención especializada que requirió LUZ MARY URMEÑEZ fueron brindados por DUMIAN MEDICAL SAS garantizando así la prestación del servicio médico asistencial que requirió la paciente para atender la lesión ocurrida en el accidente de tránsito así como todas las complicaciones originadas por la misma, es decir que su representada cumplió con la obligación de medio ; sin que el resultado insatisfactorio o adverso al tratamiento pueda traducirse en una falla del servicio, que las complicaciones originadas por la misma fueron solventadas por la Clínica cumpliendo con su obligación de medio sin que el resultado insatisfactorio al tratamiento pueda traducirse en una falla en el servicio

Si concluimos que no existe causalidad entre el resultado lamentable con la atención médica toda vez que en ningún momento DUMIAN MEDICAL SAS se abstuvo de prestar el servicio médico, al contrario, mientras la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO estuvo en la clínica SANTA GRACIA se le brindaron todos los medios necesarios para brindar un correcto tratamiento

La atención prestada que se brindo a la señora LUZ MARY URMEÑEZ ALVARADO fue oportuna y diligente con base en la sintomatología presentada dejando en claro que la paciente ingresa después de haber presentado un accidente de tránsito que le ocasiono lesión en su pierna

En este sentido, se puede concluir que para el caso que nos ocupa, que la parte actora no ha cumplido con tal carga de probar el daño y los perjuicios cuya reparación pretende, dado que no se presentó a las audiencias programadas los testigos que había citado para que a través de la prueba testimonial estos pudieran señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que los médicos tratantes incurrieron en negligencia, acción u omisión que ocasionara los perjuicios denunciados, obligación que como se cito corresponde al demandante, así entonces el demandante no logro desvirtuar las pruebas que se presentaron por la contraparte.

Ademas atendiendo el desarrollo de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento en el presente caso, tenemos que la parte demandante no asistió a las mismas ni en el termino concedido para presentar justificacion por su inasistencia allego la excusa correspondiente y si bien la sanción procesal por inasistencia injustificada a la audiencia de instrucción es la de declarar probadas las excepciones formuladas por pasiva, encuentra el despacho que las excepciones formuladas por la parte pasiva si están llamadas a prosperar , en cuanto que la parte demandante no

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

logro demostrar un nexo causal entre la conducta del médico y el daño exacto del que se queja la paciente, es decir que los médicos tratantes causaron el daño del cual se pide reparación pues recordemos que el daño lo causo el accidente de transito que sufrió la señora LUZ MARY URMEDEZ , pues recordemos que no basta que el medico haya intervenido físicamente al paciente., en segundo termino como la responsabilidad médica se basa en una culpa probada o presunta, el paciente debe probar un nexo causal entre esa culpa y el daño. Es decir, debe probar que la acción u omisión del médico que generó desórdenes orgánicos al enfermo se debió a una culpa de este último. en el caso a estudiola parte demandante omitio su deber de aportación de pruebas pues ante el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la responsabilidad debe ser asumida por el actor.

De otra parte el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP). Establece : "... según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos".

Se señala por el tratadista Ferrer Sergio, citado por Peyrano J., en la obra *Cargas probatorias dinámicas*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1994, pág. 96. Que en el artículo 1736 del Código Civil y Comercial argentino establece que "La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega". Este principio es aceptado en general por la doctrina, la jurisprudencia y la ley en el derecho comparado, incluido el colombiano.

Asi las cosas deviene que las demandadas lograron acreditar la inexistencia de falla en el servicio prestado por la CLINICA SANTA GRACIA Y DE LA LLAMADA EN GARANTIA

Sin mas consideraciones se declararan probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. 2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MEDICA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. 3-INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO 7. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR PROBADO QUE EL EQUIPO MÉDICO EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO. 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR EL ACTOR, al no contar el Despacho con prueba en contrario aportado por la parte demandante

En merito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: LUZ MARY URMEDEZ ALVARADO Y OTROS  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION CLINICA SANTA GRACIA  
Radicado: 190013103006 2019 00039 00

Primero DECLARAR probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. 2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MEDICA

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIONES DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. 3-INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA. 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL SAS EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO 7. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR PROBADO QUE EL EQUIPO MÉDICO EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO. 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR EL ACTOR. Formuladas por las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS y las presentada por la medica llamada en garantía.

SEGUNDO NEGAR LAS PRETENSIONES formuladas por LUZ MARY URMEDEZ y su nucleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de los demandados FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalen te a un salario minimo legal vigente para cada uno de los demandados

CUARTO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso entre los de su clase previa la cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 hoy 08 de Julio de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria